

TOCA NÚMERO: TCA/SS/257/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/078/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. ADMINISTRADOR FISCAL CON SEDE EN ZIHUATANEJO Y ERIC CISNEROS LOPEZ NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITOS A LA ADMINSITRACIÓN FISCAL AMBOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: FONDO AUXILIAR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de junio del dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/257/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/078/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, compareció el C. ***** , a demandar la nulidad de: “A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha ocho de abril dos de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el que de

forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B) REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, ejecutor adscrito a la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad siguiente: \$2,921.06 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; \$8,412.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) ACTAS DE EMBARGO de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, ejecutor adscrito a la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el código fiscal del Estado de Guerrero número 429, en sus artículos 115 y 119.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TCA/SRZ/078/2016; se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ERIC CISNEROS LÓPEZ,

NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo señalaron como tercero interesado al Fondo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; quien produjo contestación a la demanda en tiempo, según acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, en la que, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que las demandadas dejen sin efectos los actos impugnados.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a la parte actora y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/257/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 73, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de febrero del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, autoridad demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Esa H. Sala Superior deberá revocar la sentencia que se recurre en virtud de que la misma se dictó en franca violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que al emitirse, la citada sentencia transgredió las obligaciones que le imponen los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que **NO ANALIZO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA,** realizados en la contestación a la demanda.

Para mayor comprensión es dable citar el contenido de los mencionados preceptos legales, mismos que señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- **El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;**

II.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos,** así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- **Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**

IV.- **El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes,** a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De los citados preceptos legales transcritos se desprende que las sentencias emitidas por la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, deberán ser congruentes con la demanda **y su contestación,** analizando previamente al estudio de fondo del asunto, **las causales de improcedencia y sobreseimiento** del juicio, asimismo deberá de analizar todas las cuestiones planteadas por las partes, fijando de manera clara y precisa los puntos controvertidos así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico

jurídicas en que se apoyen.

Ahora bien, la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en las fojas 4, 5, 6 y 7 de la sentencia que se recurre, **simplemente declara la nulidad de los MANDAMIENTOS DE EJECUCION, LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, ASI COMO LAS ACTAS DE EMBARGO emitidos por esta Administración Fiscal Estatal, sin realizar una apreciación de los argumentos de defensa vertidos en mi escrito de contestación a la demanda**, aún y cuando en su RESULTANDO DOS se reconoce que la demanda fue contestada dentro del término legal, ofreciendo y exhibiendo pruebas, sino que, en su **CONSIDERANDO CUARTO**, analizó únicamente los argumentos esgrimidos por la actora en su escrito inicial de demanda, tal y como enseguida se evidencia:

CUARTO.- No advirtiéndose el surtimiento fehaciente de causal alguna de sobreseimiento juicio, lo procedente es entrar al estudio de los actos reclamados, esto es, **a la luz de los hechos que ha hecho valer la parte actora.**

Ahora bien, una vez analizados los argumentos vertidos a modo de conceptos nulidad e invalidez de los actos reclamados y dada la estrecha vinculación entre sí, se procede a su análisis de manera conjunta, y así tenemos que como se advierte de autos, resultan fundados para declarar su nulidad, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que en líneas subsecuentes se harán valer; bajo ese contexto como se citó en líneas precedentes obran en autos a fojas de la doce a la catorce del juicio de nulidad que se resuelve el Mandamiento de Ejecución, el Requerimiento de Pago y el Acta de Embargo, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, escrito por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVAA PALACIOS, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, por lo que tomando en consideración de manera integral el contenido de las constancias de autos, esto es, el Mandamiento de Ejecución, así como en las actas de embargo, no se aprecia que las autoridades hayan observado el procedimiento que para ello establece el artículo 145 en sus fracciones II y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que para tal efecto determinan: artículo 145 fracción II, Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que

se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código; asimismo la fracción IV dispone: "Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios;" contrario a la precitada disposición, las autoridades demandadas en el mismo acto de requerimiento de pago, se procedió al embargo de bienes, omitiendo conceder el ya referido término de los cinco días para que se efectuara el referido pago, y desde luego en el caso de no hacerlo en dicha diligencia se procediera al embargo de bienes; bajo ese contexto, resulta evidente que al actor le irroga perjuicio los actos reclamados, lo que conlleva a considerar que los citados actos administrativos se encuentran viciados de nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dado que no se observaron las formalidades esenciales, que todo acto administrativo debe contener, por consiguiente esta sala regional procede a declarar la nulidad de los actos impugnados al no observarse las formalidades esenciales del procedimiento, a que se contraen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

De lo anterior se aprecia, que la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si bien es cierto analizó de manera conjunta los conceptos de nulidad e invalidez vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda, también lo es que **OMITIÓ ANALIZAR LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA VERTIDOS EN LA CONTESTACION A LA DEMANDA**, omitiendo también pronunciarse respecto a:

- Que previamente al estudio del fondo del asunto, la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo debía sobreseer el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el acto de autoridad impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo del actor. Lo anterior es así toda vez que si bien resulta cierto que el C. *****promovió por propio derecho, también lo es que no acreditó poseer alguna relación de carácter jurídica con el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, o en su caso el interés con los bienes embargados en las actas de embargo de fecha 19 de mayo de 2016.
- Que el criterio anterior se sustenta en Tesis Jurisprudencial número 11.3J/58, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 57, del Tomo 70, Octubre de 1993, Octava Época

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente."

- Que por tanto, y en ejercicio de una prudente y sana apreciación, al no existir pruebas con las cuales la parte actora lograra acreditar la afectación respecto a los actos impugnados, la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo debió llegar a la conclusión de que se acreditaba fehacientemente la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 74 fracción VI del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente en el Estado, por lo que resultaba procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad.
- Que el anterior criterio ya fue aplicado por la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil dieciséis, al resolver el diverso Juicio de nulidad EXPEDIENTE TCA/SRZ/043/2016; criterio que también fue compartido por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, al resolver recurso de revisión mediante sentencia de fecha uno de diciembre del Dos mil Dieciséis, emitida en el TOCA NUMERO TCA/SS/568/2016. EXPEDIENTE NUMERO TCA/SRZ/043/2016
- Que la pretensión del actor carece de sustento legal toda vez que no se le ha acusado perjuicio alguno con el actuar de la autoridad demandada, en virtud de que los actos de autoridad impugnados fueron emitidos señalando con exactitud y precisión los preceptos legales que le otorgan competencia a esta Administración Fiscal Estatal y definiendo el carácter con el que actúa.
- Que debían desestimarse por inoperantes los HECHOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO del escrito inicial de demanda, toda vez que queda claro que el Procedimiento Administrativo de Ejecución de que se duele la parte actora, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 Constitucional al haberse seguido al pie de la letra el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Guerrero y, en tales Consideraciones, resultaba procedente que la H. Sala Regional del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo con Sede en Zihuatanejo, reconociere la validez de las resoluciones impugnadas por así corresponder conforme a Derecho.

En esos términos, la sentencia que se recurre viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener, entendiéndose por el mismo, que la Sala Regional Zihuatanejo, del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo al dictar su fallo, tiene la obligación ineludible de estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo del escrito de demanda de nulidad **y de considerar las razones vertidas por la autoridad demandada en la contestación de la demanda, en relación con el contenido de los actos impugnados**, así como de las pruebas ofrecidas, por lo que al no hacerlo así, convierte en incongruente la sentencia.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis que enseguida se transcribe:

190575. VII.lo.A.T.34 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, Pág. 1796.

SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL. De una correcta interpretación del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone que al dictar una sentencia el Tribunal Fiscal o sus Salas "se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", pudiendo "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que aquéllos tienen la obligación ineludible al estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo en términos de ese precepto, motivo **por el que sí en el caso la Sala Fiscal para pronunciar su sentencia tomó en cuenta exclusivamente el concepto de nulidad relativo, sin estimar lo argumentado por las autoridades demandadas en relación con dicho concepto, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 237.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 64/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.lo.A.T. J/34, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1508, con el rubro: "SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO

DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

***Lo testado es nuestro**

Derivado de lo anterior, se evidencia la ilegalidad en que incurre la Sala de origen, dado que la forma en que resuelve se encuentra apartada de derecho, al no tomar en consideración los argumentos de defensa manifestados en la contestación a la demanda, por lo que es de concluirse que la sentencia que se recurre es ilegal, por lo que corresponde que esa H. Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, la revoque y ordene la emisión de una nueva en la que se reconozca la validez de las resoluciones impugnadas.

IV.- Señala el C. Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridad demandada en su único concepto de agravio, que le causa perjuicio la resolución que se recurre, en virtud de que la misma se dictó en franca violación a los artículos 128 y 129 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que al emitirse, la citada sentencia el A quo transgredió las obligaciones que le imponen a los dispositivos citados, de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia y de ser congruentes con la demanda y la contestación, en virtud de que no analizó los argumentos de defensa, realizados en la contestación de demanda.

Así también, señaló que el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en las fojas 4, 5, 6 y 7 de la sentencia que se recurre, simplemente declara la nulidad de los MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN, LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES, ASÍ COMO LAS ACTAS DE EMBARGO emitidos por la Administración Fiscal Estatal, sin realizar una apreciación de los argumentos de defensa vertidos en el escrito de contestación a la demanda.

Tales argumentos a juicio de esta Sala Revisora, devienen fundados para revocar la sentencia recurrida de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Para estar en condiciones de resolver sobre lo expuesto por el recurrente, en los conceptos de agravios descritos, resulta necesario atender a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dice: "las sentencias deberán ser

congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia”.

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, el actor en el escrito de demanda impugnó: “A) MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha ocho de abril dos de mayo del año dos mil dieciséis, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B) REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES llevado a cabo por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, ejecutor adscrito a la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de la multa por la cantidad siguiente: \$2,921.06 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; \$8,412.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$336.30 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución; y embargaron el bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - C) ACTAS DE EMBARGO de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, suscrita por el C. ERIC CISNEROS LOPEZ, ejecutor adscrito a la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien inmueble consistente en el lote **, manzana **, del fraccionamiento *****, ubicado sobre la carretera federal Zihuatanejo a Lázaro Cárdenas, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el código fiscal del Estado de Guerrero número 429, en sus artículos 115 y 119.”.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRZ/078/2016, se observó que con ninguna prueba el

actor del juicio principal acreditó la afectación a sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal; pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las pruebas siguientes: 1.-"la documental pública.- consistente en los documentos que contienen la resolución administrativa que acordó el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS en su calidad de Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y que se identifica con el número SDI/DGR/III-EF/301/2016, SDI/DGR/III-EF/317/2016, y SDI/DGR/III-EF/313/2016 de fecha ocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis, y que constituyen los mandamientos de ejecución. Así como los REQUERIMIENTOS DE PAGO Y ACTAS DE EMBARGO"; 2.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y 3.- La Instrumental de actuaciones". Pues bien, con estas probanzas, quedó demostrado que si bien es cierto, que el actor promovió por propio derecho, también lo es, que no acreditó durante la secuela procesal poseer alguna relación de carácter jurídica con el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, o en su caso el interés con los bienes embargados como se observa del oficio número SDI/DGR/III-EF/312/2016 y acta EF/312/2016, ya que de las pruebas ofertadas por la parte actora, con éstas pruebas no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, los mandamientos de ejecución de fechas ocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis, están dirigidos al Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y no al C. ***** , como indebidamente lo pretendió hacer valer el actor del juicio principal; por lo que en términos de lo anterior, operan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la sentencia debe ser congruente con la litis planteada, como ya se mencionó, en el caso concreto, como consecuencia lógica tampoco se puede acreditar la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en base a lo antes asentado, lo procedente es **revocar** la sentencia de nulidad dada la operancia de los agravios analizados.

En ese contexto, el actor del juicio C. ***** , al no acreditar el interés jurídico ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual

el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Lo anterior, fue planteado por las autoridades demandadas al producir contestación a la demanda por escritos de fechas veintiocho de junio de dos mil dieciséis, sin que el A quo, se pronunciara al respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, e incorrectamente procedió a realizar el estudio de fondo y declarar la nulidad de los actos impugnados, no obstante de encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que resulta procedente revocar la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por incongruente, y en su lugar decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75

fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

....

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Por otra parte, es oportuno señalar que los Mandamientos de Ejecución identificados con el número SDI/DGR/III-EF/301/2016, SDI/DGR/III-EF/317/2016, y SDI/DGR/III-EF/313/2016 de fecha ocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis (fojas 12 a la 17), dirigidos al Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se realizó en cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha once de noviembre de dos mil quince, doce y veintiocho de enero ambos de dos mil dieciséis, como consecuencia de una medida de apremio por incumplimiento a un mandato emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que integran los expedientes número TCA/SRZ/217/2012, TCA/SRZ/327/2013 y TCA/SRZ/368/2013; pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarón hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

Luego entonces, como se puede observar de los Mandamientos de Ejecución identificados con el número SDI/DGR/III-EF/301/2016, SDI/DGR/III-EF/317/2016, y SDI/DGR/III-EF/313/2016 de fecha ocho de abril y dos de mayo de dos mil dieciséis, se realizaron en cumplimiento a un mandato ordenado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que

integran los expedientes número TCA/SRZ/217/2012, TCA/SRZ/327/2013 y TCA/SRZ/368/2013, es decir, porque el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, hizo caso omiso a un requerimiento ordenado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal.

Con base en lo anterior, queda claro que, en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada C. Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del estado de Guerrero, emitió los actos impugnados de los cuales se duele el actor en cumplimiento a un mandato, más no por sí misma, por lo que en el caso concreto, procede sobreseer el presente juicio en términos del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a revocar la sentencia de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada, a través de su revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/257/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, y se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número TCA/SRZ/078/2016, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintinueve de junio del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/257/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/078/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/078/2016, referente al Toca TCA/SS/257/20017, promovido por la autoridad.